

NOTIFICACIÓN / EOR

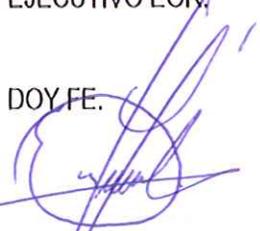
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL, -EOR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-P-28-2014, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO EOR.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-28-2014, emitida el tres de octubre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

**“RESOLUCION N° CRIE P-28-2014  
LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA  
CONSIDERANDO**

**I**

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19 modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”.

**II**

Que el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado.” Y el artículo 3 del Segundo Protocolo al Tratado define a los agentes del mercado estableciendo que: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

**III**

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”

**IV**

Que el artículo 11 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.”

## V

Que el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central reforma el artículo 12 del Tratado adicionando: “los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional”

## VI

Que el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.”

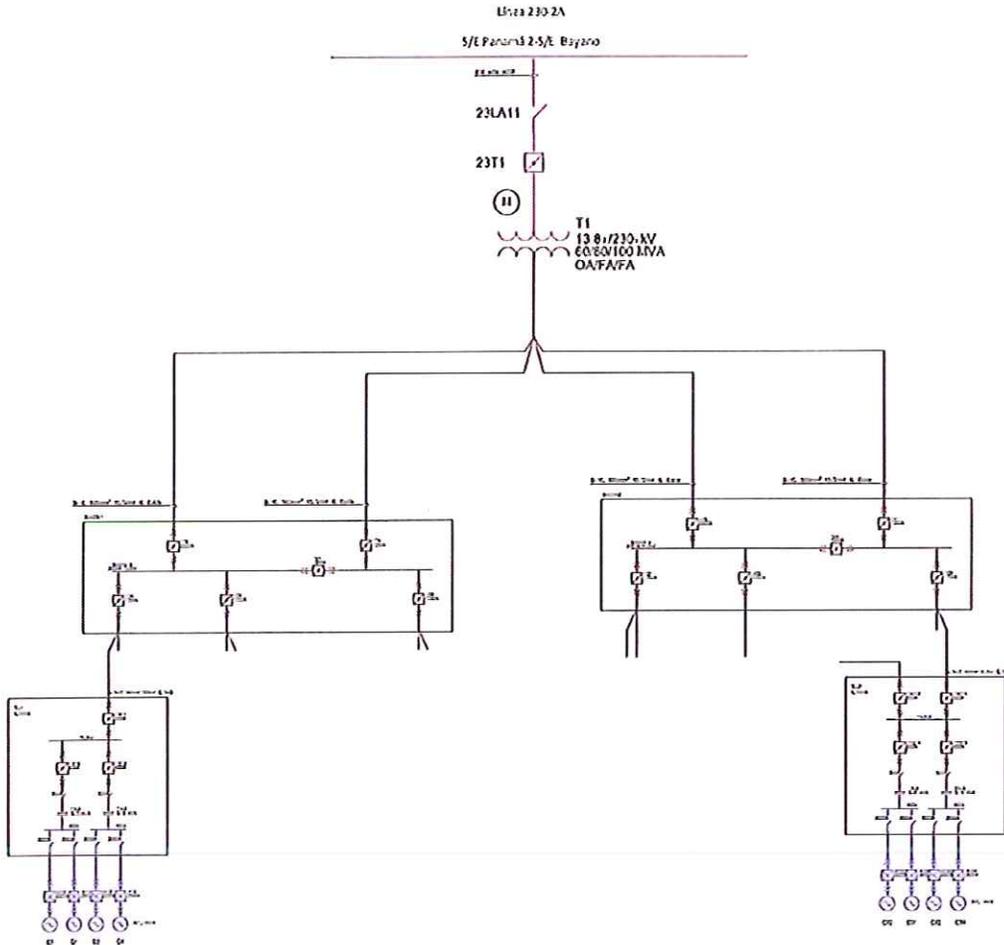
## VII

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; la solicitud de Conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 de este Libro y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo establecido en la regulación del País donde tiene lugar el acceso; siendo el caso que la empresa AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED presentó a esta Comisión solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional del proyecto de generación termoeléctrica denominado: AGGREKO CERRO AZUL, mediante nota con fecha 28 de febrero de 2014 y anexos, compuesto por:

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesta de 84 motores diesel de 1.14 MW/480 V cada uno, de tal manera que operen siempre 72 unidades para producir 80 MW; se agruparan en grupos de 4 unidades y a través de 21 transformadores intermedios de 6.3 MVA que elevará la tensión a 13.8 kV.
2. Una subestación colectora compuesta por un transformador de 60/80/100 MVA (OA/FA/FA) de 13.8/230 kV, el cual se conectará mediante tap al circuito Panamá II - Bayano a través de un interruptor de potencia, con cámara interruptiva de gas SF6 (245 kV de voltaje máximo de operación y 40.0 kA de capacidad interruptiva).



El proyecto se encuentra localizado en el sector Cerro Azul, Vista Hermosa, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá. En el siguiente diagrama unifilar se muestran la propuesta por AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED:



**VIII**

Que la CRIE recibió la nota EOR-DE-28-03-2014-264 del EOR con fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual se remite el "Informe de revisión de los estudios técnicos de la solicitud de conexión a la RTR de Panamá del proyecto de generación termoeléctrica denominado AGGREKO CERRO AZUL", y para el cual el EOR solicitó al Operador del Sistema (CND-ETESA) y al agente transmisor de Panamá (ETESA), sus correspondientes observaciones sobre los estudios presentados por AGGREKO, recibiendo respuesta del Operador CND-ETESA mediante la nota ETE-DCND-COP-170-2014 y del transmisor mediante la nota ETE-DTR-GPL-108-2014 . En dicho informe, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.5.3.4 del Capítulo 4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), se determina



que la planta no causará un impacto negativo en la operación del SER; sin embargo, en la sección 5 del mismo informe se indica que es necesario complementar los estudios con análisis adicionales de escenarios que no fueron considerados en el estudio técnico y que se listan a continuación: a) Simulación de escenarios de demanda media con planta y sin planta, de acuerdo a lo indicado en el numeral 18.1.2 literal a) romano I del Libro III del RMER; b) Simulaciones de escenarios de importación y exportación de Panamá con planta y sin planta, considerando los valores vigentes de máxima capacidad de transferencia entre Costa Rica y Panamá en los escenarios de demanda máxima, media y mínima; c) Incluir dentro del análisis de contingencias, para los escenarios de simulación con planta y sin planta, las fallas que se consideraron en el análisis de estabilidad transitoria además de las contingencias de las líneas de interconexión Panamá-Costa Rica; d) Complementar la información de diseño de la planta con un análisis detallado del esquema de protecciones, que se utilizará para la protección de la línea 230 kV 24 de Diciembre-Bayano y la conexión en tap de AGGREKO CERRO AZUL. El esquema utilizado deberá garantizar una adecuada coordinación y selectividad evitando disparos por fallas en líneas adyacentes.

## IX

Que la Junta de Comisionados de la CRIE, en la reunión presencial celebrada en ciudad Panamá, República de Panamá, el día 27 de marzo de 2014, emitió la Resolución CRIE-P-07-2014, en cuyo Resuelve Primero, aprueba “por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión -RTR- del proyecto de generación termoeléctrica denominado AGGREKO CERRO AZUL, de la empresa AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED...;” considerando que existía una situación excepcional que requería la adopción de una medida especial justificada por la grave amenaza de racionamiento de energía en dicho país y la duración temporal de la operación de dicha planta, condicionada a las acciones que se derivan del informe de evaluación del EOR, especificadas en el considerando VIII de dicha Resolución.

## X

Que por otra parte, se recibieron en la sede de la CRIE la nota AIPP 0053-14 de 22 de septiembre de 2014 de la empresa AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED, en la que solicita una extensión de la aprobación de conexión a la RTR para el proyecto AGGREKO CERRO AZUL, por un período de hasta tres (3) años, de acuerdo a la fecha de perfeccionamiento de la Resolución No. AN-7044-Elec de Licencia Definitiva de Generación otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Al respecto, se recibió la nota DSAN No. 2206-14, de fecha 22 de septiembre de 2014, por medio de la cual se solicita conocer las gestiones realizadas ante CRIE por los Agentes AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED y por SoEnergy Panamá S. de RL., a fin de extender su período de autorizado de conexión a la RTR; se remitió la nota CRIE-GT-04-24-09-2014 dirigida a la ASEP, informando del estado de avance esta solicitud, comentando que la solicitud de AGGREKO había sido recibida en la sede de la CRIE dentro del plazo de los 6 meses de vigencia de la autorización establecida en la resolución correspondiente emitida el 27 de marzo



de 2014. Así mismo, en relación con la solicitud de extensión antes referida, se recibió la nota de parte del Secretario Nacional de Energía de Panamá, referencia SNE No. 966-14, de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante la cual solicita el apoyo de la CRIE para atender la solicitud de AGGREKO de extender el plazo de autorización de la conexión a la RTR de la central térmica Cerro Azul, considerando que el país requiere del respaldo de potencia proveniente de dicha central, para afrontar de manera segura el suministro de electricidad para los meses de la estación seca venidera, al menos hasta el 30 de junio de 2015.

## XI

Considerando la solicitud presentada por la empresa AGGREKO y la opinión del Secretario Nacional de Energía de Panamá, sobre la necesidad de contar con la disponibilidad de la capacidad que puede brindar la central térmica Cerro Azul en la seguridad del suministro eléctrico este país, la Junta de Comisionados considera conveniente y necesario extender la autorización de la conexión a la RTR de dicha central por un período de 12 meses a partir del 27 de septiembre de 2014; lo anterior no implica que el Solicitante incumpla con los requerimientos pendientes de conformidad a lo establecido tanto en la regulación nacional de Panamá, como en la regulación regional; en este caso, dichos requerimientos se refieren a los estudios técnicos complementarios que debe presentar el Solicitante de acuerdo al informe técnico del EOR, que permitan evaluar mejor los impactos del proyecto y tomar medidas para prever las acciones correctivas que posibiliten una operación segura y confiable de la Central.

## POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de resoluciones por la Junta de Comisionados:

## RESUELVE:

**Primero:** *Aprobar por el período de un año la Conexión a la Red de Transmisión Regional – RTR,- del proyecto de generación termoeléctrica denominado AGGREKO CERRO AZUL de la empresa AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED, compuesto por:*

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesta de 84 motores diesel de 1.14 MW/480 V cada uno, de tal manera que operen siempre 72 unidades para producir 80 MW; se agruparan en grupos de 4 unidades y a través de 21 transformadores intermedios de 6.3 MVA que elevará la tensión a 13.8 kV.
2. Una subestación colectora compuesta por un transformador de 60/80/100 MVA (OA/FA/FA) de 13.8/230 kV, el cual se conectará mediante tap al circuito Panamá II - Bayano a través de un interruptor de potencia, con cámara interruptiva de gas SF6 (245 kV de voltaje máximo de operación y 40.0 kA de capacidad interruptiva).



El proyecto se encuentra localizado en el sector Cerro Azul, Vista Hermosa, corregimiento 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá.

Este período se empezará a contar a partir del vencimiento del otorgado mediante la Resolución CRIE-P-07-2014, de fecha 27 de marzo de 2014.

**Segundo: Instruir a la Empresa AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED**, que en un plazo de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente: 1) presente los estudios adicionales detallados en el considerando VIII de la presente Resolución y 2) que cumpla con las recomendaciones y acciones que se deriven del Informe de evaluación de los estudios adicionales requeridos por el EOR.

**Tercero:** Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE a:** AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED, EOR, ASEP, CND y ETESA.

**PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.”**

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad San Salvador, república de El Salvador, el tres de octubre de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

